



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

18 FEB 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1219-SOT-437, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Distrito Federal, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en el predio ubicado en Calle Londres número 80, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de junio de 2015.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciadas sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), como son la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y su Reglamento.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.- En materia de Desarrollo urbano (uso de suelo).-----

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H/U (Habitacional, Unifamiliar), donde el uso de suelo para las actividades de centros de adiestramiento físico en yoga, no aparece permitido, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia del Carmen" del Delegacional para Coyoacán.-----

De la documentación que obra en el expediente al rubro citado, se tiene cuenta que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que para el predio relacionado con la presente investigación, la actividad de adiestramiento físico en yoga, realizada en la totalidad del predio por la razón social "Yoga Inbound México", constatada durante los reconocimientos de hechos, está PROHIBIDA.-----





En razón de lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutó en fecha 12 de mayo de 2015, visita de verificación en materia de desarrollo urbano dentro del expediente INVEADF/OV/DUYUS/925/2015, mismo que se encuentra en etapa de substanciación.-----

Por su parte, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, ejecutó visita de verificación en materia de establecimiento mercantil con número de expediente DGJG/SVR/165/15-EM, mismo que se encuentra pendiente de resolución.-----

En ese sentido corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimientos INVEADF/OV/DUYUS/925/2015, así como a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, concluir el procedimiento con numero expediente DGJG/SVR/165/15-EM imponiendo las sanciones que conforme a derecho correspondan, informando a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Londres número 80, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia del Carmen" del Delegacional para Coyoacán, le corresponde la zonificación la zonificación H/U (Habitacional, Unifamiliar), donde la actividad de adiestramiento físico en yoga, realizada en la totalidad del predio por la razón social "Yoga Inbound México", constatada durante los reconocimientos de hechos está PROHIBIDA.-----
2. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/925/2015, imponiendo las sanciones que conforme a derecho correspondan, e informar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----
3. Corresponde la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, concluir el procedimiento con numero expediente DGJG/SVR/165/15-EM, imponiendo las sanciones que conforme a derecho correspondan, e informar informando a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica de Gobierno de la Delegación Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

REMIG/M/S/PAOT

